

**OFICIO 195-364963 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

**ASUNTO      EXCEPCIÓN      DE      REGISTRO      MERCANTIL      EN  
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia, mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

- "1. Indique si, a la luz de la legislación mercantil y societaria, los establecimientos educativos cuyo propietario sea una sociedad comercial deben ser inscritos en el registro mercantil como establecimientos de comercio, a pesar de que son figuras jurídicas distintas.***
- 2. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva, indique el fundamento legal de dicha obligación.***
- 3. Que las anteriores peticiones se respondan de conformidad y dentro de los términos establecidos por la ley frente al derecho de petición".***

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que, sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas y en general se responderán todas las preguntas de la siguiente manera.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto 220-089511 del 20 de agosto de 2025<sup>1</sup>, se ha pronunciado sobre el asunto objeto de su consulta, en los siguientes términos:

***"(...)En primer lugar, resulta procedente traer a colación lo consignado en el Código de Comercio, en relación con los conceptos de registro mercantil y de establecimiento de comercio, así:***

<sup>1</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-089511 (20 de agosto de 2025). Asunto: ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – EXCEPCIÓN DE REGISTRO MERCANTIL ANTE CÁMARA DE COMERCIO. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/48958#/>

**"Artículo 26.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

*El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."*

**"Artículo 515.** Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.(...)"

*A su vez, es preciso remitirnos a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 así como en el Decreto 2150 de 1995, respecto de la excepción de las instituciones de educación formal de llevar a cabo su registro ante la respectiva cámara de comercio, tal como lo evidencia la transcripción de la normativa en mención:*

#### **Decreto 1074 de 2015.**

**"Artículo 2.2.2.40.1.3. Excepciones.** Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 1º de la ley 537 de 1999, las siguientes: ..."

#### **Decreto 2150 de 1995.**

**"Artículo 45. EXCEPCIONES.** Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994;

*..."*

*Valga la pena en este punto, para mayor claridad de lo expuesto, precisar que por la Ley 115 de 1994 fue expedida la ley general de educación, que aplica también a los establecimientos educativos privados que imparten educación formal, y que deben cumplir, entre otros, con el requisito de disponer de una planta física, como lo evidencia la normativa transcrita:*

#### **Ley 115 de 1994.**

**"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** *Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

*El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y*
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. ..." (Subraya fuera de texto)*

**"ARTICULO 10. Definición de educación formal.** *Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."*

*Así las cosas, en atención a lo visto en pretérito, en criterio de esta Oficina, los establecimientos educativos de carácter privado que imparten educación formal se encuentran exceptuados de ser inscritos en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.*

*Ahora bien, respecto de las actividades mercantiles que desarrollen, esta Oficina no se puede pronunciar teniendo en cuenta que las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, pueden desarrollar actividades mercantiles sea cual fuere su conformación, asunto que deberá ser verificado por cada interesado teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio(...)"*

En ese sentido, resulta necesario precisar que la excepción prevista en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 se refiere a las instituciones de educación y, por lo tanto, debe analizarse atendiendo a la naturaleza propio del establecimiento educativo, en concordancia con el artículo 2.2.2.40.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de registro mercantil que, de manera independiente, puedan recaer sobre la "sociedad comercial propietaria", en su condición de comerciante, o respecto de otros establecimientos de comercio o actividades mercantiles que aquella desarrolle,

de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y demás normas aplicables.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés, así como se coloca a su disposición la herramienta Tesauro donde podrá encontrar mayor información al respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.